



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05987-2007-PA/TC
LIMA
BERNARDO BALLADARES
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Balladares Sánchez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 0000087718-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2003, que le deniega la pensión de jubilación reducida por no contar con los años de aportes requeridos; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada alegando que los documentos con los cuales se puede acreditar los aportes previsionales se encuentran previstos en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que los aportes no reconocidos no pierden validez, por lo cual el actor reúne cuatro años y ocho meses, tiempo que, sin embargo, no le alcanza para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que los cuatro años y ocho meses de aportes reconocidos resultan insuficientes para otorgar la pensión del artículo 42 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida. En el caso de hombres, estos deben contar con sesenta años de edad y reunir cinco o más años de aportes pero menos de quince años.
4. De la Resolución 0000087718-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 1), se advierte que se denegó la pensión porque el asegurado solo tenía tres años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se indicó que los periodos comprendidos desde 1950 hasta 1966, 1969 hasta 1972, 1975 hasta 1981 y desde 1983 hasta 1987 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de 1967. Debe precisarse que del Cuadro Resumen de Aportaciones, integrante de la indicada resolución administrativa (f. 4), se aprecia que un año y ocho meses de aportes fueron declarados inválidos en aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley 13640.
5. Con relación a la pérdida de validez de los aportes previsionales y al reconocimiento de los mismos, este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial uniforme y reiterada que se sustenta en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990. A partir de lo indicado, se debe tener en cuenta que el año y ocho meses de aportes consignados en el Cuadro Resumen de Aportaciones no pierden validez.
6. De otro lado, debe precisarse que el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Alto Tribunal ha interpretado uniformemente¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. De los actuados se advierte que el actor, luego de expedida la sentencia de vista, presenta un certificado de trabajo, de fecha 7 de agosto de 2006, expedido por Fábrica de Calzado Peruano S.A. – en liquidación (f. 158), que consigna que laboró desde el 28 de abril de 1961 hasta el 30 de noviembre de 1964. Tal circunstancia, a juicio de este Colegiado no permite acreditar la generación de aportes previsionales toda vez que se trata de un documento que al no haber sido presentado en el procedimiento administrativo, imposibilita que se contraste la información contenida en aquél con la relacionada a los periodos de aportación no acreditados. A esto debe agregarse que el escrito de demanda no señala los empleadores para los cuales prestó labores el actor, lo que impide aplicar la regla para el reconocimiento de aportes señalada *supra*.
9. En consecuencia, al no haberse verificado la vulneración al derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR